

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIAL Y DURACIÓN.

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico.

Con la denominación de TALENTA GESTIÓN, A.V., S.A., se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 24/198, de 28 de Julio, del Mercado de Valores (LMV), por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2. Objeto social.

La sociedad tiene por objeto social la prestación de los servicios de inversión y los servicios auxiliares de inversión regulados en el artículo 63 de la LMV con excepción de los previstos en el apartado 1 letra c) y f) y del apartado 2 letra b), que se prestarán sobre todos los instrumentos citados en el artículo 2 de la mencionada Ley, así como la prestación de los servicios de inversión y servicios auxiliares referidos a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la LMV y otras actividades accesorias que supongan una prolongación del negocio de la sociedad, en los términos recogidos en el apartado 3 del citado artículo 63 de la LMV.

Artículo 3. Domicilio social.

El domicilio social se fija en Barcelona, al Passatge de la Concepció número 7-9, 1er piso, 08008.

Artículo 4. Duración de la sociedad.

La duración de la sociedad será por tiempo indefinido. Sus operaciones sociales darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la LSA y demás disposiciones de pertinente aplicación.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL.

Artículo 5. Capital social.

El capital de la Sociedad es de SEISCIENTOS MIL (600.000) euros, representado por SEISCIENTAS MIL (600.000) acciones nominativas de 1 euro de valor nominal cada una, constitutivas de una única serie y clase, numeradas correlativamente del 1 a la 600.000, ambos inclusive y está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 6. Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones.

Las acciones, que tendrán el mismo valor nominal y concederán los mismos derechos, se representarán por medio de títulos nominativos. Los títulos de las acciones, que podrán ser unitarios o múltiples, contendrán todos los requisitos legales e irán firmados por un consejero y por el Secretario del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán figurar impresas

mediante reproducción mecánica en las condiciones fijadas por la Ley. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener de la Sociedad una certificación o extracto de inscripción de las acciones inscritas a su nombre. Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad, y en los demás supuestos de cotitularidad y en los casos de usufructo, prenda, constitución de otros derechos reales o embargo sobre las acciones, se observará lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 7. Transmisibilidad de las acciones.

Las acciones son transmisibles por todos los medios que reconoce el Derecho. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la transmisión de acciones a no accionistas queda sujeta a las siguientes normas:

1. El accionista que desee transmitir una parte o la totalidad de sus acciones lo notificará por escrito y de modo fehaciente al Presidente del Consejo de Administración, indicando el número de acciones que se propone vender, el nombre y circunstancias personales del comprador inicialmente elegido y el precio fijado para la venta. El precio de las acciones será el convenido y comunicado por el accionista transmitente.
2. El Presidente del Consejo de Administración trasladará esta notificación a los restantes accionistas en el improrrogable plazo de quince días naturales, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio que conste para el accionista en el Libro Registro especial de la compañía.
3. Los accionistas interesados en la adquisición de las acciones lo comunicarán en el plazo de diez días a partir de aquel en que hayan recibido la notificación del Presidente mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al propio Presidente, el cual dará traslado de estas respuestas con carácter inmediato al accionista que desee transmitir.
4. En el supuesto de que hubiera varios accionistas interesados en la adquisición de las acciones ofrecidas en venta, serán éstas distribuidas proporcionalmente entre aquellos según el número de acciones que cada uno posea.
5. Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el número tercero anterior sin que ningún accionista haya comunicado su interés en comprar las acciones ofrecidas en venta o si las ofertas recibidas no cubren la totalidad de las acciones que se desean vender, podrá la Sociedad adquirir la totalidad de las acciones en el primer caso o las sobrantes en el segundo, bien sea para amortizarlas previa reducción del capital social o bien para mantenerlas en cartera, previo cumplimiento de las formalidades, límites y requisitos y por el tiempo exigido por los artículos 75 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la obligación de cumplir con la exigencia de capital mínimo prevista por la legislación aplicable en cada momento.
6. En las transmisiones a título gratuito, onerosas a título diferente de la compraventa, u otros supuestos en que no exista determinación de precio de las acciones, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo entre el accionista transmitente y los adquirentes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones determinado según el párrafo siguiente.

7. En todo caso, si los accionistas que desean adquirir las acciones ofrecidas en venta o la propia Sociedad, en su caso, no estuvieran conformes con el precio inicialmente fijado por el accionista transmitente, el resto de accionistas, o la Sociedad, en su caso podrán adquirir las acciones ofrecidas en venta por su valor razonable, que será el determinado por un Auditor de Cuentas distinto del de la Sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio de la Sociedad, de conformidad con el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
8. En el supuesto de que ni la Sociedad ni los accionistas desearan adquirir la totalidad de las acciones ofrecidas en venta, el accionista vendedor deberá proceder a la anunciada venta de acciones en las condiciones asimismo convenidas y dentro del plazo máximo de los quince días naturales siguientes a aquel en que el Presidente del Consejo le haya comunicado la respuesta negativa de los restantes accionistas y de la propia Sociedad. En otro caso decaerá su derecho a efectuar la transmisión anunciada y deberá, para llevarla a cabo, iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo.
9. En todo caso aquellas personas que pretendan la adquisición de acciones de la Sociedad deberán de cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 69 de la LMV o norma que le sustituya en el futuro.
10. El mismo régimen de transmisión propuesto en este artículo se aplicará cuando la adquisición de las acciones se hubiere producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.
11. Las restricciones previstas en este artículo no serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte, siempre que los adquirentes ostenten la condición de herederos forzosos del accionista fallecido. En los restantes supuestos de adquisición mortis causa será también aplicable el régimen de transmisión previsto en los números anteriores de este artículo. A tal efecto, quienes pretendan adquirir las acciones del accionista fallecido deberán notificarlo por escrito y de modo fehaciente al Presidente del Consejo y acreditar su derecho.
12. En caso de que el Consejo de Administración denegará dicha autorización, la denegación de la autorización sólo será efectiva si, en el plazo de un mes, la Sociedad presenta al accionista transmitente un adquirente de las acciones o se ofrece a adquirirlas ella misma. La autorización para la transmisión pretendida sólo podrá ser denegada si la propia Sociedad o cualquiera de sus accionistas manifiesta el interés, por adquirir las acciones que se pretenden transmitir o por no reunir, a juicio del Consejo de Administración, el adquirente propuesto los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 69 de la LMV, lo que deberá ser apreciado y comunicado al accionista que pretenda transmitir de forma motivada.
13. El accionista podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hayan transcurrido dos meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad hubiere comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

TÍTULO III.

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 8. Órganos de la Sociedad.

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

SECCIÓN PRIMERA.

De la Junta general de accionistas.

Artículo 9. Junta general ordinaria.

Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general. La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 10. Junta extraordinaria.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo 11. Junta universal.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concurra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 12. Régimen de convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta.

El régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta se regirá por lo dispuesto con carácter general en la LSA. SECCIÓN SEGUNDA.- Del Consejo de Administración.

Artículo 13. Composición.

El Consejo de Administración estará compuesto por tres (3) consejeros como mínimo y doce (12) como máximo, que serán designados por la Junta General de accionistas. Asimismo, la Junta General podrá fijar el número efectivo de miembros del Consejo dentro de los números mínimo y máximo señalados.

Para ser Consejero no será preciso reunir la condición de accionista de la Sociedad pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley o incursas en causa de prohibición legal.

El Consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará de sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes, quienes desempeñarán las funciones que les atribuye la Ley y los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración designará a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario,

pudiendo recaer tales nombramientos a favor de personas que no sean consejeros, en cuyo caso, el Secretario o, en su defecto, el Vicesecretario, asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

En defecto del Vicesecretario, la sustitución del Secretario recaerá en el Consejero que a tal efecto designe el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá proveer entre los accionistas las vacantes que ocurran y no sean motivadas por el transcurso del plazo. No será forzoso por parte del Consejo de Administración cubrir las vacantes mientras el número de vocales no sea inferior al mínimo estatutario.

Podrán también asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto, y sin el carácter de administradores, otras personas que a tal efecto autorice el Presidente del Consejo de Administración.

El cargo de miembro del Órgano de Administración tendrá carácter gratuito a excepción del cargo de Consejero Delegado que será retribuido con la cantidad fija anual de 36.000 euros. La retribución podrá hacerse efectiva de forma dineraria y/o en especie. Los derechos y deberes de toda clase correspondientes al Consejero Delegado serán compatibles con cualesquiera otros derechos, obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al consejero por aquellas otras relaciones laborales o profesionales que, en su caso, desempeñe en la Sociedad. En todo caso, la efectividad de dicha modificación queda sometida a la condición suspensiva consistente en la obtención de la previa autorización administrativa por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la modificación estatutaria propuesta o, en su caso, a la consideración de la misma como de escasa relevancia de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 14. Duración.

La duración del cargo de consejero será de seis años, sin perjuicio de su posible separación o dimisión, pudiendo ser reelegidos los consejeros, una o más veces, por periodos de igual duración.

Artículo 15. Constitución.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y cuantas veces lo considere conveniente su Presidente, o cuando lo soliciten dos terceras partes del número de consejeros, quienes deberán expresar los motivos de su petición. En este caso, se convocará por el Presidente para su celebración dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.

No será necesaria convocatoria previa, cuando estando presentes todos los miembros del Consejo de Administración, decidan por unanimidad celebrar una reunión del Consejo.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Si todos los consejeros están

de acuerdo, podrá celebrarse una reunión por escrito y sin sesión.

Los Consejeros podrán hacerse representar en el Consejo por otro Consejero.

Corresponde al Presidente dirigir las reuniones del Consejo. En ausencias del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente, ya falta de éste, el Consejero que en cada caso designe el Consejo de Administración.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, salvo que la Ley exija mayoría reforzada. Los acuerdos del Consejo constarán en Acta que serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, o los que hagan sus veces de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales.

Las Certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Artículo 16. Representación de la Sociedad.

El Consejo de Administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria gestión, disposición y dominio comprendidos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General.

TÍTULO IV.

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Artículo 17. Ejercicio social.

El ejercicio social comprende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. No obstante lo anterior, el primer ejercicio comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución y hasta el 31 de diciembre de ese año.

Artículo 18. Formulación de Cuentas.

El Consejo de Administración formulará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y la demás documentación exigida, teniendo en cuenta siempre la dotación que se debe realizar a la reserva legal.

Artículo 19. Distribución del Beneficio.

La distribución de beneficio líquido se efectuará por la Junta General de Accionistas, con observancia de las normas legales vigentes y de los presentes Estatutos.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 20. Disolución.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en las leyes vigentes.

Artículo 21. Liquidación.

El nombramiento de liquidadores corresponderá efectuarlo a la Junta General de accionistas, la cual deberá designar siempre un número impar de los mismos.

Artículo 22. Régimen aplicable en caso de disolución y/o liquidación.

Las normas para la disolución y liquidación de la Sociedad se ajustarán en todo momento a las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 23. Resolución, cuestiones y diferencias.

En cuanto la Ley no lo impida, las cuestiones y diferencias entre los accionistas de la Sociedad que no deban imperativamente dirimirse ante los Tribunales, serán resueltas mediante arbitraje del Tribunal Arbitral de Barcelona de acuerdo con los Estatutos de dicha institución. El procedimiento arbitral se ajustará al Reglamento del Tribunal Arbitral de Barcelona, al que las partes se someten, comprometiéndose desde ahora al cumplimiento de las resoluciones y laudo dictados por el árbitro o tribunal arbitral que así se designe.

Artículo 24. Jurisdicción Competente.

Para cuantas cuestiones tengan que intervenir los Tribunales de Justicia, los accionistas, por el solo hecho de serlo, renuncian a su fuero propio y se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del domicilio social, con respeto en todo caso a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.